

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0010/2018
Sucre, 01 de junio de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 28 de febrero de 2018 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**IGAHI INVERSIONES GANTIER HIGUERAS**” (en adelante **la PDGLP**) de la ciudad de Sucre, del departamento de Chuquisaca; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DCH 0336/2017 de fecha 26 de julio de 2017 (en adelante **el Informe**), la Planilla DCH 0036/2017 de fecha 18 de julio de 2017 (en adelante **la planilla**), señalan que en fecha 18 de julio de 2017, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el marco de sus funciones rutinarias de verificación de cumplimiento de zonas de distribución designadas a las distribuidoras de GLP de Chuquisaca mediante nota ANH 8458 DCH 0856/2017 de fecha 22 de junio de 2017, a horas 15:39 p.m. se pudo interceptar al camión distribuidor de GLP interno N° 5, con placa de circulación 1305-AAH, conducido por el señor Juanito Larrazabal Velásquez con C.I. 12396416 Ch., de la empresa Planta Distribuidora de GLP “**IGAHI INVERSIONES GANTIER HIGUERAS**” (en adelante **la PDGLP**), en la carretera Sucre - Yotala a la altura de la Planta de Aguas Residuales, en dirección de retorno a la ciudad de Sucre con garrafas vacías, presumiéndose la comercialización de las mismas e incumpliendo la asignación de su zona de distribución otorgada por la ANH.

Que, el mencionado Informe refiere y concluye que el camión con número interno 5 y placa 1305-AAH correspondiente a la PDGLP, en fecha 18 de julio de 2017, se encontraba fuera de su zona de distribución, acción que incide en el Decreto Supremo N° 29158, Capítulo II, Artículo 13, inciso g), y de la misma manera en la Norma Boliviana NB 441 en su inciso 8.1.19.

Que, la planilla refiere en cuanto al control de seguridad y verificación de peso de camiones de transporte y distribución de GLP en garrafas, que el camión distribuidor de GLP con interno N° 5 se encontraba en la zona de distribución N° 4 con garrafas vacías, cuando su zona de distribución asignada por la ANH correspondía la zona N° 2.

Que, ante la posible comisión de infracciones administrativas por parte de la PDGLP, en fecha 28 de febrero de 2018, se emitió el Auto de Cargo contra la PDGLP, por ser presunta responsable de transitar fuera del área de distribución que le fue asignada.

Que, habiéndose notificado a la PDGLP con el Auto de Cargo en fecha 09 de marzo de 2018, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez (10) días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, en ese entendido, la PDGLP, a través de su propietaria y mediante memorial con Código de Barras N° 1997125 presentado ante la ANH en fecha 20 de marzo de 2018, argumenta lo siguiente:



(...) UNO.- EL Sr. JUANITO LARRAZABAL chofer responsable de distribución de GLP DE LA DISTRIBUIDORA IGAHI INVERSIONES GANTIER HIGUERAS, del camión con el número interno N° 5 con placa de control 1305 AAH, ha comunicado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a horas 15:00 aproximadamente que termino de vender el G.L.P., que se le asigno y se encontraba con garrafas vacías.

DOS.- De la misma forma solicito permiso para ir a la Zona del CAMPANARIO a dejar a su esposa o concubina que se encontraba delicada de salud.

Página 1 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque “A” Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719

Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013

Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

www.anh.gob.bo

TRES. - el responsable que atendió el teléfono de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de la Ciudad de Sucre Autorizo el desplazamiento del Camión, a dicha zona por lo explicado y solicitado por el Sr. JUANITO ZARRAZABAL.

CUATRO. - La Agencia Nacional de hidrocarburos sabía que el camión se encontraba con garrafas vacías y contaba con autorización para ir a otra zona por motivos de emergencia" (...)

(...) "Mal podría su autoridad sancionarme con 30 días de comisión por que el chofer de la empresa cumplió con pedir una autorización previa por el permiso para entrar a zona y transportar a una persona delicada de salud (esposa del chofer).

Es más ustedes como AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS toman decisiones sin que conozcamos los propietarios de la Distribuidora de GLP IGAHI INVERSIONES GANTIER HIGUERAS, como en este caso de dar permiso de uso de un camión que no les pertenece, cuando estos aspectos deberían ser puestos previamente a los propietarios"(...)

Que, en su apersonamiento la PDGLP ofrece en calidad de prueba testifical la declaración del chofer Juanito Larrazabal Velasquez y a su ayudante Abel López Ortiz, protestando presentar mayor prueba en término probatorio.

Que, dentro del término probatorio, la PDGLP produjo las declaraciones testificales de descargo ofrecidas, constituidas por los señores: Juanito Larrazabal Velasquez (testigo 1) y Abel López Ortiz (testigo 2), chofer y ayudante respectivamente, quienes respondieron el interrogatorio presentado por la PDGLP en memorial con Código de Barras N° 1996178 en fecha 29 de marzo de 2018, manifestando el chofer haber realizado varias llamadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para solicitar autorización sin recibir respuesta, hasta que contestó un señor que le indicó que sí, que podía bajar en tanto se encuentre con garrafas vacías, toda vez que su esposa se encontraba delicada de salud. Asimismo, el ayudante manifestó que sí, que el chofer llamó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para pedir permiso y entrar a otra zona porque su señora estaba mal de salud, afirmando todo lo vertido previamente por el chofer.

CONSIDERANDO:

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley N° 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley N° 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0010/2018

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el parágrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el parágrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del ordenamiento legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y Operación de las Plantas de Distribución de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el Art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: ***"La fiscalización de las plantas de distribución y cumplimiento de este reglamento quedará a cargo de la Superintendencia con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros".***

Que, el Art. 5 del mismo Reglamento establece los objetivos, para los que fue creado, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área, entre ellas se halla las siguientes: (...) ***"c) Evitar conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en la comercialización de GLP"*** (...)

Que, el parágrafo II del Art. 3 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, establece que: ***"La Superintendencia de Hidrocarburos es la entidad responsable del control del transporte, distribución, comercialización y abastecimiento de GLP en garrafas, diésel oil y gasolinas en el mercado interno. Se faculta a la Superintendencia de hidrocarburos retener preventivamente los vehículos de transporte y distribución de GLP en garrafas autorizados por el ente regulador, que estén distribuyendo o comercializando en áreas y horarios no autorizados, para su inmediato traslado a instalaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, a objeto de que la Superintendencia de Hidrocarburos reasigne su destino final sin perjuicio de las acciones administrativa y penal correspondientes".***

Que, el Art. 7 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, establece que: ***"La Superintendencia de Hidrocarburos asignará áreas y horarios de distribución y de***
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0010/2018

comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda, reasignará dichas áreas”.

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 junio de 2007, determina que “**Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) g) El tránsito de vehículos autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos fuera del área asignada” (...)**

Que, el Art. 14 de éste mismo Decreto Supremo dispone que: “**Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente: a) (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por periodo de cien días”.**

Que, en virtud de los principios generales de la actividad administrativa establecidos en Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002, específicamente en sus incisos d), e) y g) establecen que:

“d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;

e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;

g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;”

Que, respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: “*La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la “Sana Crítica.”*



Que, este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra “*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*” indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos diríme un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0010/2018

obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la PDGLP y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material y el Principio de la Buena Fe, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, en consecuencia de lo anteriormente expuesto, se ha podido evidenciar que en fecha 18 de julio de 2017, a horas 15:39 p.m., cuando el personal técnico de la Dirección Distrital Chuquisaca cumplía sus funciones rutinarias de verificación de cumplimiento de zonas de distribución designadas a las distribuidoras de GLP, se interceptó el tránsito fuera del área asignada de un camión de distribución de la PDGLP, en dirección de retorno a la ciudad de Sucre con garrafas vacías, hecho que ha sido constatado y evidenciado mediante el Informe DCH 0336/2017 de fecha 26 de julio de 2017, así como por la Planilla DCH 0036/2017 de fecha 18 de julio de 2017.

Que, de la declaración testifical de descargo, se ha evidenciado que en la fecha de la comisión de la infracción, el camión con placa 1305-AAH y número interno 5 de la PDGLP, conducido por el señor Juanito Larrazabal Velásquez, en efecto se encontraba en la carretera Sucre – Yotala, con retorno a la ciudad Sucre, llevando consigo cilindros de GLP vacíos. Asimismo, y a pesar de pretenderse generar convicción con respecto a contar con una autorización por la ANH emitida a través de una llamada telefónica que la PDGLP realizó, para transitar en otra área, no asignada, no desvirtúa el hecho plasmado en el Informe y la Planilla con respecto a que el indicado camión de distribución se encontraba transitando en la zona 4, incumpliendo la asignación de la zona 2 que le correspondía en fecha 18 de julio de 2017, conforme zonificación emitida por la ANH – Dirección Distrital Chuquisaca mediante nota ANH 8458 DCH 0856/2017 de fecha 22 de junio de 2017.

Que, en ese sentido, cabe inferir además la inexistencia de prueba que demuestre que dicho hecho haya sido puesto en conocimiento de la ANH, como tampoco se evidencia ninguna prueba sobre la existencia de autorización de la ANH a favor de la PDGLP para transitar fuera del área de distribución que le fue asignada.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente en establecimiento de la verdad material, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se advierte que la PDGLP, ha incurrido en la infracción establecida en el inc. g) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 29158, al transitar fuera del área de distribución que le fue asignada.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del Art. 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo *RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0010/2018*

e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 0315/2015 del 14 de Septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que, de conformidad con el Memorándum UTH 0061/2018 de fecha 30 de enero de 2018, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Lic. Luis Harold Cuiza Torres, como Director Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0089/2017 de fecha 04 de mayo de 2017, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la ANH en el marco de la actual estructura, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2018, contra la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**IGAHI INVERSIONES GANTIER HIGUERAS**”, ubicada en Barrio la Florida s/n de la ciudad de Sucre, del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de transitar fuera del área de distribución que le fue asignada, conducta contravencional que se encuentra prevista en el inc. g) del Art. 13 y sancionada en el Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Instruir a la PDGLP, la inmediata aplicación de lo contenido en el Decreto Supremo N° 29158, con respecto a su obligación de abstenerse y evitar transitar fuera del área de distribución que se le asigne, debiendo tener presente que el Ente Regulador le asignará áreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas.

TERCERO.- Imponer a la PDGLP, una sanción pecuniaria de Bs119.438,15.- (Ciento diecinueve mil cuatrocientos treinta y ocho 15/100 bolivianos), equivalente a la comisión de treinta días, calculado sobre el último mes de cometida la infracción, la cual de conformidad al Art. 76 del Reglamento, deberá ser depositada a la cuenta de “ANH Multas y Sanciones” N° RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0010/2018

10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, en caso de incumplimiento se procederá al inicio del proceso de cobro correspondiente.

CUARTO.- Se instruye a la PDGLP comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de efectuado el depósito a la ANH, bajo apercibimiento de tener por no depositada. La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa.

QUINTO.- La PDGLP, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**IGAHI INVERSIONES GANTIER HIGUERAS**”, en su domicilio procesal de calle Manuel Molina N° 256, de la ciudad de Sucre y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.¹

Es conforme:



Nelly I. Dorila Alva
PROFESIONAL JURÍDICO a.j.
DIRECCIÓN DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Lic. Luis Haroza Cunza Torres
DIRECTOR DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0010/2018